



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 968-2000-AA/TC
LIMA
EMILIO LORENZO BAHAMONDE LUJÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintiuno de enero de dos mil dos

VISTOS

Los pedidos de aclaración y de nulidad presentados por don Emilio Lorenzo Bahamonde Luján a la sentencia expedida en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 59.º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, por lo que deben desestimarse los pedidos de aclaración y nulidad formulados en autos.
2. Que, en cuanto a la aclaración referida a que el Tribunal se ha pronunciado sobre una parte (de la sentencia de vista) no recurrida, debe indicarse que el Tribunal Constitucional fija su propia competencia, y que el fallo impugnado significa, única y precisamente, carecer de competencia, por considerar que existe caducidad para pronunciarse sobre el fondo, por lo que el demandante puede y debe recurrir al órgano y a la vía correspondiente, si así lo considera.
3. Que, asimismo, debe dejarse constancia de que el demandante recurre al Tribunal Constitucional del total de la sentencia de vista, de fecha dieciocho de julio de dos mil, como se advierte en su escrito que corre a fojas ciento cuarenta y dos, no haciendo distinción alguna que después pretende alegar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **sin lugar** los pedidos de aclaración y de nulidad formulados por el recurrente; hace constar que deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en una



1048

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía más amplia, y acreditar en la etapa probatoria los derechos que –insiste– le han sido violados. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

U. Guinora

S. A. J.

Dr. Terry
Dr. Díaz

W. Marsano

Tomás S. Terry

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR